



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	
PROCESO	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO RINCON
ACCIONADO	BATALLON DE INSTRUCCIÓN MILITAR DE INFANTERIA DE MARINA
ASUNTO	SENTENCIA-

Se procede a resolver la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por **CESAR AUGUSTO RINCÓN**, actuando como agente oficioso del joven **JHON JAILE RINCÓN CHAPARRO** contra **BATALLON DE INSTRUCCIÓN MILITAR DE INFANTERIA DE MARINA**.

1. HECHOS.

Manifiesta el accionante que el joven **JHON JAILE RINCÓN CHAPARRO** fue aprehendido por funcionarios de la Infantería de Marina del municipio de Palmira, Valle del Cauca el 19 de mayo de 2021, cuando cumplía cita fijada para resolver situación militar, sin tener en cuenta que se trata de una persona desplazada por la violencia inscrita en el Registro Único de Víctimas –RUV-, el cual, de acuerdo con el literal L del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se encuentra exonerado de prestar el servicio militar.

De igual forma señala que el joven en mención se encuentra acuartelado en el Batallón de Instrucción Militar IM 1 ubicado en el municipio de Coveñas, Sucre, y que han transcurrido más de quince (15) días desde su aprehensión, sin que le resuelvan su situación.

2. ACTUACIONES PROCESALES.

La presente acción fue admitida por auto de 5 de junio de 2021 y se ordenó vincular al **BATALLON DE INSTRUCCIÓN DE INFANTERIA DE MARINA N° 1**, para que en el término improrrogable de 2 días procediera a rendir un informe respecto a los hechos en los que se fundamenta esta acción. Acto seguido por auto de fecha 6 de junio de 2021, se dispuso decretar las pruebas a las que hubiera lugar, decretándose entrevistas al señor **JHON JAILE RINCÓN CHAPARRO**, la cual fue practicado en la fecha antes anotada en el batallón de Instrucción IM 1.

3.1. BATALLON DE INSTRUCCIÓN MILITAR DE INFANTERIA DE MARINA.

El teniente coronel LUIS EDUARDO POLANCO TRIANA, en su calidad de comandante del precitado batallón, se dispuso a rendir el informe solicitado mediante oficio recibido el 5 de junio de 2021 a las 11:25 pm, señalando respecto a los hechos en los que se fundamenta esta acción señalada que el joven **JHON JAILE RINCÓN CHAPARRO**, se presentó, de manera voluntaria, consciente y libre el día 21 de abril de 2021, en el distrito de incorporación naval número 6 de la ciudad de Cali, solicitando su incorporación a la institución, de igual forma sostiene el Teniente Coronel que es falso que el joven **RINCÓN CHAPARRO**, hubiese sido incorporado con engaños, toda vez que a todos los aspirantes que pretenden prestar el servicio militar obligatorio se les explica que deben cumplir con un mínimo de requisitos y se exponen las causales de exclusión del servicio, sin embargo manifiesta que la institución desconocía que el joven antes referenciado hiciera parte de una población protegida como son las personas desplazadas por el conflicto armado, pues, no se dio a conocer tal hecho por el joven. Por el contrario, suscribió el acta o formulario donde se exponen tales causales de exoneración sin manifestarlo.

3. PRUEBA DE OFICIO.

Por medio de auto del 6 de junio de 2021, se dispuso decretar entrevista al señor **JHON JAILE RINCÓN CHAPARRO**, la cual fue practicada en la fecha antes anotada en el Batallón de Instrucción IM 1, siendo las 11:15 am.

De esta entrevista se obtuvo la siguiente información, referente a su vinculación al Batallón de infantería de Marina, donde nos expresó que fue convencido por una amiga para que prestara el servicio y fue de esa manera que se aprestó a prestar el servicio militar, de manera que el 22 de abril de 2021 se incorporó de forma voluntaria. Pero que ya no quería estar prestando el servicio militar. Y expresó que autorizó a su padre para adelantar trámite para hacer valer su calidad de desplazado como exonerante del servicio militar obligatorio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El HABEAS CORPUS como derecho fundamental la encontramos desarrollado la Ley 1095 de 2006 la cual la define como *“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

Refiriéndonos a la procedibilidad de la acción encontramos que la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SP7360-2017, del 24 de mayo de 2017, teniendo como magistrado ponente al doctor **EYDER PATIÑO CABRERA** señala que:

“Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculcado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.

Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla¹.

Sin embargo, conviene subrayar que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.²

De igual manera se trae a estas líneas lo dispuesto por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia AHP1767-2015, del 9 de abril de 2015, teniendo como magistrada ponente a la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, en la cual se señaló:

“Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal cuando alguien es privado de ella por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, tales como la orden judicial previa, bajo condiciones de flagrancia, las capturas administrativa y la públicamente requerida (C-187/2006).

De la misma manera, que también opera cuando habiéndose ejecutado legalmente la captura la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución Política y en la ley para que el servidor público lleve a cabo la actividad que está obligado o adopte la decisión que al caso corresponda.

¹ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

² CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

A diferencia de la mayoría de los eventos en que se enerva la acción constitucional para discutir la privación de la libertad con ocasión a un proceso judicial, el caso que ocupa la atención del Despacho, corresponde al desarrollo de un trámite administrativo en el cual la ley autoriza a las Fuerzas Militares para «compeler», mediante la conducción personal de los ciudadanos que deben cumplir con el deber y la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar para que definan su situación militar, supuesto que ofrece la posibilidad de la procedencia de la acción de habeas corpus, cuando la retención con tales fines no se ajusta a las formas establecidas en la Constitución y la ley.

En este orden, ha de precisarse, en primer lugar, que conforme con lo dispuesto en numeral tercero del artículo 95 de la Constitución Política, es un deber y obligación de la persona y el ciudadano respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia e integridad nacionales.

Igualmente, que el artículo 216 de la misma Carta, define las fuerzas militares y consagra que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En desarrollo de tales mandatos el Congreso de la República expidió la Ley 48 de 1993, por medio de la cual reglamenta, entre otros aspectos, el servicio militar obligatorio.

En el artículo 10 de este conjunto normativo se consagra que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller y que la obligación militar termina el día en que se cumplan los cincuenta (50) años de edad.

Asimismo, conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento, es obligación de todo varón colombiano inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento y que en el evento en que se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá «compelerlo» sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establece en la misma ley.

Por su parte el artículo 41 literal g, ibídem, establece que serán declarados **remisos** quienes en el proceso de definición de su situación militar, habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento.

Igualmente, que los **remisos** podrán ser «compelidos» por la Fuerza Pública, en camino al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento.

Estas dos últimas disposiciones evocadas fueron objeto de control constitucional y declaradas exequibles por la Corte Constitucional (CC C-879/11), ocupándose de definir la expresión «compeler» contenida en el primer precepto, bajo la única comprensión de que quien no haya cumplido la obligación de inscribirse para definir su situación militar, «puede ser **retenido** de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe, proceso que no requiere de ningún formalismo y que se agota precisamente con la inscripción, sin que ello implique la conducción del ciudadano a cuarteles o distritos militares y su retención por autoridades militares por largos períodos de tiempo con el propósito no solo de obligarlo a inscribirse, sino de someterlo a exámenes y si resulta apto finalmente incorporarlo a filas».

Agregó esa Corporación, que solamente cuando se interpreta la expresión «compelerlo» en el anterior sentido, es que la privación de la libertad resulta ajustada al artículo 28 de la Constitución Política y que la medida si bien es una interferencia al derecho a la libertad, el mecanismo no requiere de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

Destaca que no le corresponde a esa Corporación definir en detalle cómo se debe ejecutar materialmente la competencia de las autoridades militares en el procedimiento de verificación de la definición de la situación militar de los ciudadanos, pero que la facultad que otorga la ley no conlleva a que las personas puedan ser conducidas a cuarteles o distritos militares, ni retenidos por más tiempo del que demande un trámite de esta naturaleza.

En referencia al contenido del literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, refirió que los **remisos** son quienes habiendo sido citados a concentración no se presentaron en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, circunstancias que implican que previamente debieron haberse inscrito y ya superaron los exámenes de aptitud psicofísica y el sorteo, los cuales pueden ser «compelidos» en los términos del artículo 50 del Decreto 2048 de 1993, mediante orden impartida por las autoridades de reclutamiento, la cual se podrá hacer efectiva mediante la utilización de patrullas que los conducirán para ser incorporados de conformidad con la ley.

Sostiene la Corte Constitucional, que el supuesto de los **remisos** es diferente del señalado en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, porque en este caso se supone que el ciudadano ya se inscribió para definir su situación militar y surtió la mayoría de las etapas previstas en el mismo cuerpo normativo, pues superó las pruebas de aptitud psicofísica, luego el sorteo y posteriormente fue citado para concentración e incorporación, pero no asistió en la fecha y hora indicados por las autoridades de reclutamiento.

Precisa que el procedimiento que se ejecuta en este evento es el cumplimiento de una orden de conducción del **remiso** para su incorporación a prestar el servicio, correspondiendo a una «restricción momentánea de la libertad mientras el remiso se incorpora a filas, que se prolonga durante el término en que es conducido al lugar de concentración e incorporación y, por lo tanto,

no configura una detención arbitraria practicada sin previo mandamiento escrito de autoridad judicial competente.»”

6. Caso Concreto.

De la anterior reseña jurisprudencial y normativa y descendiendo sobre el caso sub-judice encontramos que la presente acción fue impetrada por el señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN**, como agente oficioso del joven **JHON JAILE RINCÓN CHAPARRO**, bajo el argumento de que este último fue retenido de forma ilegal por funcionarios de la Infantería de Marina del municipio de Palmira, Valle del Cauca el día 19 de mayo de 2021, cuando cumplía cita fijada para resolver situación militar, sin tener en cuenta que se trata de una persona desplazada por la violencia inscrita en el Registro Único de Víctimas –RUV-, el cual, de acuerdo con el literal L del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se encuentra exonerado de prestar el servicio militar.

Hechas las anteriores precisiones advierte este despacho que esta acción constitucional resulta improcedente, de acuerdo con la conclusión a la que llega el despacho luego de haber valorado las pruebas recaudadas, dentro de las cuales resalta la declaración vertida por el joven **RINCÓN CHAPARRO**, en entrevista realizada por esta oficina judicial el día de hoy 6 de junio de 2021, donde de viva voz señala que de forma voluntaria se enlistó para prestar el servicio militar obligatorio, desmintiendo que su vinculación se hubiese realizado el día 19 mayo de 2021, como reseñó el señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN**, sosteniendo que esta se realizó el día 22 de abril de 2021.

Tomando como base las declaraciones vertidas por el joven en mención, verifica este despacho que el joven **RINCÓN CHAPARRO**, no fue retenido de forma ilegal en un procedimiento de reclutamiento o llevado bajo engaños hasta el batallón de Instrucción Militar tantas veces mencionado, si no por el contrario que su comparecencia obedeció a su querer y libre expresión de su voluntad, quedando sin sustento fáctico alguno, las declaraciones vertidas por su padre en el escrito de habeas corpus.

En igual sentido señaló el joven que en la actualidad tiene el deseo de retirarse la institución, para lo cual existe un trámite administrativo ante la institución accionada, el cual consiste en solicitar la baja, bajo el argumento de que se encuentra dentro de una de las causales de exclusión a la prestación del servicio militar prevista en el Ley 1861 de 2017, de manera que bajo esta premisa corresponde a este despacho declarar la improcedencia de la acción al no existir violación o privación injusta de la libertad o retención ilegal.

DECISION

El Juzgado Tercero Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de habeas corpus adelantada por el señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN**, como agente oficioso del joven **JHON JAILE RINCÓN CHAPARRO**, por no existir privación injusta de la libertad o retención ilegal, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnada la decisión, efectúese el reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo por el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e2713a867d4233b0f52faf07d6a1b61190185bf2918571a46cd6a1d6421c9f

Documento generado en 06/06/2021 06:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>